

Nota 750

, 25 de noviembre de 1992

H.L. Alfonso Fernández G.
Circuito 3-1, Colón
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable Legislador Fernández:

Me permito ofrecer respuesta a su Oficio AFG-517-92, de 11 de noviembre último, mediante el cual se nos formula consulta cuyo contenido es el siguiente:

En lo concerniente a aquellos directores de Instituciones autónomas y semi-autónomas o descentralizadas cuyos nombramientos no han sido aún ratificados por la Comisión de Credenciales, Justicia anterior y Reglamento de la Asamblea Legislativa; nos interesa muchísimo conocer sus apreciaciones en cuanto a si las actuaciones, pronunciamiento y ejecuciones de esta autoridades proceden de acuerdo a lo que señala la ley o si por el contrario no se aplican por carecer de legitimidad.

Sobre el particular me es preciso señalar que las actuaciones de los funcionarios a que se refiere su consulta, las presumen la Ley legítimas, y ello es así en razón de que los actos administrativos expedidos por autoridades públicas, adquieren esa calidad hasta que mediante un pronunciamiento judicial se les declare ilegales.

Lo anterior indica que todos los actos administrativos se presumen emitidos conforme a la ley por el funcionario a quien se le atribuye la facultad de hacerlo o de emitirlo, por lo cual estos actos mantienen y conservan su vigencia salvo que por impugnación ante el Tribunal competente se declare su ilegalidad. Es necesario hacer diferencia ente el acto que designa a un funcionario en un cargo y los actos que emite ese funcionario en ejercicio del cargo.

Aún cuando pudiera existir méritos para desconocer legalmente o impugnar la designación de un funcionario, mientras ejerza el cargo, los actos que emita tienen plena validez porque no puede desconocerse a terceros que acuden ante esos Despachos, la buena fé puesta en la actuación del funcionario y la legitimación del acto que protege así los intereses de los suarios del servicio público.

Como corolario de todo ello tenemos que los artículos 771 y 772 del Código Administrativo dice textualmente:

Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que el incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él.

Artículo 772: El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión (sic).

Es un hecho conocido que los funcionarios a que se refiere su consulta todos han tomado posesión de su cargo y han entrado a servir ese destino público, por lo cual sus actuaciones, pronunciamientos y ejecuciones son legítimas al tenor de la Ley. Por otro lado, la Ley No.3 del 16 de junio de 1987 que obliga a la aprobación o improbación del nombramiento por la Asamblea Legislativa, no modifica en lo absoluto los artículos 771 y 772 del Código Administrativo transcritos, ni subordinan el desempeño de las funciones inherentes al cargo a la aprobación o improbación a que se refiere el artículo 10., sino que lo establece como una formalidad sin restricción alguna.

Adjunto encontrará copia del pronunciamiento que en consulta anterior hizo esta Procuraduría, el cual contribuirá a esclarecer su inquietud.

De esta forma dejo resuelto su consulta y espero haber contribuido a disipar la duda planteada.

Del Honorable Legislador con todo respeto y consideración personal,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
Procurador de la Administración